PROPUESTAS DE ENMIENDAS A REGLAMENTO GENERAL COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HIDALGO

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
INTRODUCCIÓN Esta cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa financiera de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Está basada en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás. Está regida por siete principios esenciales, reconocidos	Esta Cooperativa es es una asociación autónoma sin fines de lucro, de personas que se han unido voluntariamente para responder a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa financiera de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Está basada en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus	Recomendamos enmienda a la Introducción del Reglamento para hacerla más sencilla y que refleje en pocas palabras la misión y visión de la institución.
internacionalmente, según adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional. La versión más reciente de dichos principios fue adoptada el 23 de septiembre de 1995 en la ciudad de Manchester, y son como sigue: 1) Membresía abierta y voluntaria – Las	miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás. La Visión de CRH Coop es:	
cooperativas son organizaciones voluntarias para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuesta a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición o religiosa.	"SER UNA EMPRESA COOPERATIVA MODERNA Y COMPETITIVA QUE OFREZCA RESPUESTAS OPORTUNAS A SUS SOCIOS Y PROYECTE UNA IMAGEN DE LIDERAZGO EN EL DESARROLLO SOCIO ECONÓMICO DE NUESTRO PUEBLO Y ÁREAS LIMÍTROFES". La Misión de CRH Coop es:	
2) Control democrático de los socios – Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus socios, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los socios. En las cooperativas de base, los socios tiene igual derecho de voto	"FOMENTAR LA EDUCACIÓN DEL COOPERATIVISMO A TRAVÉS DEL HÁBITO DEL AHORRO Y EL USO PRUDENTE DEL CRÉDITO EN NUESTROS SOCIOS Y CLIENTES, OFRECIÉNDOLES RAPIDEZ EN LOS SERVICIOS DE FORMA TAL QUE SATISFAGA SUS NECESIDADES Y CONTRIBUIR A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LA COMUNIDAD". Esta Cooperativa está regida por siete principios	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
(un socio, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.	esenciales, reconocidos internacionalmente según adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional, a saber:	
 3) La participación económica de los socios - Los socios contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos, una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía. Los socios asigna excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los socios en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía. 4) Autonomía e independencia del cooperativismo - Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus socios. Si entran en acuerdos con otras organizaciones, incluyendo gobiernos, o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en 	 Membresía abierta y voluntaria Control democrático de los socios La participación económica de los socios Autonomía e independencia del cooperativismo Educación, capacitación e información Cooperación entre cooperativas Compromiso con la comunidad 	
términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan la autonomía de la cooperativa. 5) Educación, capacitación e información – Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus socios, a sus dirigentes electros, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en		

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.		
6) Cooperación entre cooperativas – Las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, regionales, nacionales e internacionales.		
7) Compromiso con la comunidad – La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus socios.		
Por otra parte, es actualmente política pública del Estado Libre Asociado encaminar el desarrollo social y económico de Puerto Rico al amparo de los principios de justicia social, esfuerzo propio y control democrático del cooperativismo. La Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada provee al sector cooperativista de ahorro y crédito de una legislación de avanzada que atiende los reclamos de flexibilidad operacional e igualdad competitiva de este importante sector. Todo ello dentro de un marco de prudencia administrativa y financiera que viabiliza un desarrollo y crecimiento ordenado de estas importantes instituciones financieras en nuestras comunidades y pueblos.		
Esta cooperativa, para comenzar a cumplir con los retos que ha impuesto la política pública de apoyo a las cooperativas y dicha nueva legislación ha adoptado el siguiente reglamento general en la cual se atemperan las antiguas disposiciones con las nuevas de la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002.		

	COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
	CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	Reforzar nuestra imagen corporativa y simplificar el nombre para fácil
El nombre será:	l.01 – Nombre e de esta cooperativa de ahorro y crédito ATIVA DE AHORRO Y CREDITO	Articulo 1.01 Nombre El nombre de esta cooperativa de ahorro y crédito será "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRISTOBAL	identificación
CRISTOBA	AL RODRIGUEZ HIDALGO"	RODRIGUEZ HIDALGO". Para propósitos de posicionamiento de la marca dentro del	
		mercado y frente a la competencia, se utilizará CRH COOP en todo material publicitario.	
	, and the second		
	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	Se eliminan referencias directas a la ley.
Para propó	03 - Definiciones ósitos de este Reglamento, los siguientes ienen el significado que a continuación se	Artículo 1.03 – Definiciones Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:	Capital indivisible se aclara la definición aún más incluyendo irrepartible. Cooperativa cerrada - se recomienda eliminar y
que	cciones" significa la aportación económica e hace cada socio de esta Cooperativa al pital o patrimonio de la empresa cooperativa.	a. "Acciones" significa la aportación económica que hace cada socio de esta Cooperativa al capital o patrimonio de la empresa cooperativa.	reenumerar incisos subsiguientes. El término no aplica la Cooperativa.
que lo	cciones preferidas" significa aquellas acciones e emita esta cooperativa de conformidad con dispuesto en el Artículo 2.07 de este glamento.	b. "Acciones preferidas" significa aquellas aportaciones que emita esta cooperativa de conformidad con los requisitos de ley y reglamento.	Cooperativa asegurada se corrige el verbo proveerá porque el seguro ya es provisto por la COSSEC.
ofic con púł	gencia" significa cualquier departamento, cina, administración, negociado, junta, misión, instrumentalidad, corporación blica, dependencia o subdivisión política del tado Libre Asociado de Puerto Rico,	c. "Agencia" significa cualquier departamento, oficina, administración, negociado, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública, dependencia o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los	Cuerpos directivos) – se aclara que los delegados ya no forman parte de éstos en virtud de la Ley 235 de 30 de diciembre de 2010. Se reenumera

	COMO LEE:		PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
	incluyendo los municipios, o del Gobierno de los Estados Unidos de América.		municipios, o del Gobierno de los Estados Unidos de América.	Funcionario ejecutivo - se aclara que estos cargos son en
d.	"Banco Cooperativo" significa el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 del 21 de junio de 1966, según enmendada.	d.	"Banco Cooperativo" significa el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 del 21 de junio de 1966, según enmendada.	la cooperativa Indicadores CAEL se corrige referencia a reglamento y se incluye el que está vigente. Morosidad se recomienda
e.	"Capital indivisible" significa el capital reglamentario según requerido al amparo del Artículo 6.02 de este Reglamento.	e.	"Capital indivisible" significa el capital reglamentario irrepartible según requerido al amparo de la ley y reglamentación de la	incluir una definición como parte de los derechos de socios y suspensión de derechos de
f.	"Capital social" significa la suma de todas las acciones adquiridas por los socios de la Cooperativa, la reserva de capital indivisible, cualquier otra reserva requerida por ley o reglamento, las demás reservas voluntarias debidamente adoptadas por la cooperativa y las economías netas retenidas y no distribuidas.	f.	Corporación. "Capital social" significa la suma de todas las acciones adquiridas por los socios de la Cooperativa, la reserva de capital indivisible, cualquier otra reserva requerida por ley o reglamento, las demás reservas voluntarias debidamente adoptadas por la cooperativa y las	los mismos. Ley 255 Art. 3.04 (b) y (h). Se incluye el término oficiales ya que se menciona en el reglamento y no aparece definido en este artículo.
g. h.	"Comité" significa cualquier comité que se designe o se elija en la cooperativa. "Cooperativa" significa toda cooperativa de	g.	economías netas retenidas y no distribuidas. "Comité" significa cualquier comité que se designe o se elija en la cooperativa.	
	ahorro y crédito de primer o segundo grado constituida y organizada de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Aquellas cooperativas cuyos socios sean entidades cooperativas, se considerarán como cooperativas de segundo grado.	h.	"Cooperativa" significa toda cooperativa de ahorro y crédito de primer o segundo grado creada al amparo de la ley. Aquellas cooperativas cuyos socios sean entidades cooperativas, se considerarán como cooperativas de segundo	
i.	"Cooperativa cerrada" significa toda sociedad cooperativa de ahorro y credit de primer grado cuyos socios estén limitados a una empresa o grupo particular con exclusión de otros grupos (OPCIONAL A COOPERATIVAS CERRADAS)	i.	grado. "Cooperativa asegurada" significa toda cooperativa acogida al seguro de acciones y depósitos que provee la Corporación.	
j.	"Cooperativa asegurada" significa toda cooperativa acogida al seguro de acciones y depósitos que proveerá la Corporación.	j.	"Cooperativa de Condición Adecuada" significa aquella cooperativa de ahorro y crédito que cuente con una condición financiera y gerencial adecuada, a determinarse acorde con	
k.	"Cooperativa de Condición Adecuada" significa aquella cooperativa de ahorro y crédito que cuente con una condición financiera y gerencial		parámetros objetivos y uniformes que definirá la Corporación mediante reglamento.	

	COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
	adecuada, a determinarse acorde con parámetros objetivos y uniformes que definirá la Corporación mediante reglamento.	k. "Corporación" significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito, denominada aquí también como	
1.	"Corporación" significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito, creada en virtud de la Ley 114 de 17 de agosto de 2001, en adelante "la Corporación".	COSSEC. I. "Cuerpos Directivos" significa la Junta de Directores, comité de crédito, el comité de supervisión, el comité de educación, cualquier	
m.	"Cuerpos Directivos" significa la Junta de Directores, comité de crédito, el comité de supervisión, el comité de educación, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002,	comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por la ley, sus reglamentos o por este Reglamento. Se aclara que si en su momento esta Cooperativa tuviese delegados, éstos no son considerados por la ley como parte de los cuerpos directivos.	
	según enmendada, sus reglamentos o por este Reglamento.	m. "Depositante" significa cualquier persona que, aún cuando no sea socios de esta cooperativa, tenga	
n. o.	"Depositante" significa cualquier persona que, aún cuando no sea socios de esta cooperativa, tenga depósitos en la misma. "Depósitos" significa todos los haberes, excepto las acciones que posea un socio o depositante en la cooperativa y que estén evidenciados por cuentas de ahorro, certificados de depósitos, cuentas de cheques, fondos de navidad, cuentas de retiro individual, cuentas en fideicomiso o cualquier otra cuenta o instrumento financiero de igual o similar naturaleza, según se	depósitos en la misma. n. "Depósitos" significa todos los haberes, excepto las acciones que posea un socio o depositante en la cooperativa y que estén evidenciados por cuentas de ahorro, certificados de depósitos, cuentas de cheques, fondos de navidad, cuentas de retiro individual, cuentas en fideicomiso o cualquier otra cuenta o instrumento financiero de igual o similar naturaleza, según se determine mediante determinación administrativa o por reglamento emitido por la Corporación.	
p.	determine mediante determinación administrativa o por reglamento emitido por la Corporación. "Funcionario Ejecutivo" significa toda persona que en virtud de cualquier nombramiento o contrato de trabajo a término fijo, indefinido o temporero y mediante el pago de un salario, compensación o remuneración, ocupe un cargo de confianza, incluyendo el de Presidente	 o. "Funcionario Ejecutivo" significa toda persona que en virtud de cualquier nombramiento o contrato de trabajo a término fijo, indefinido o temporero y mediante el pago de un salario, compensación o remuneración, ocupe un cargo de confianza, incluyendo el de Presidente Ejecutivo, Gerente, Auditor o Contralor en esta cooperativa. p. "Instituciones Financieras" significa aquellas 	

	COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
	Ejecutivo, Gerente, Auditor o Contralor en esta cooperativa. "Instituciones Financieras" significa aquellas	instituciones financieras, según así definidas en el Artículo 4(g) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.	
q.	instituciones financieras, según así definidas en el Artículo 4(g) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.	q. "Indicadores CAEL" significa el sistema de análisis financiero adoptado por la Corporación al amparo del Reglamento 7790 (Reglamento para establecer	
r.	"Indicadores CAEL" significa el sistema de análisis financiero adoptado por la Corporación al amparo del Reglamento 5231 de 8 de mayo de 1995, según dicho sistema de análisis sea enmendado de tiempo en tiempo, sin incluir el	el sistema de evaluación financiera CAMEL), sin incluir el indicador relativo a la Gerencia identificado con la letra "M" de "management" en inglés.	
	indicador relativo a la Gerencia identificado con la letra "M" ("management").	r. "Junta" significa la Junta de Directores de la cooperativa debidamente constituida de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.	
S.	"Junta" significa la Junta de Directores de la cooperativa debidamente constituida de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.	s. "Morosidad" significa incumplimiento y no estar al día en los pagos, se considerará incumplimiento el no haber realizado el pago de las obligaciones con la Cooperativa ya sea en calidad de deudor	
t.	"Oficina Principal" significa el establecimiento central o matriz en el que se ubican las oficinas de la Junta de Directores, del Presidente Ejecutivo y de los otros funcionarios ejecutivos que la Junta de Directores determine.	principal o solidario dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su vencimiento, excluyendo cualquier período de gracia. En el caso de las acciones se entenderá incumplida la obligación si dejare de pagar la porción mensual	
u.	"Oficina de servicio" significa aquel establecimiento fijo o movible en que la cooperativa presta servicios, que no sea sucursal, incluyendo las unidades de cajeros automáticos o dispositivos electrónicos	que corresponde, en cuyo caso el término se computará a base de treinta (30) días, bastando solamente un mes de atraso para considerarse en incumplimiento.	
v.	similares. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica debidamente organizada o autorizada para hacer negocios al amparo de las leyes de	t. "Oficiales" significan aquellos directores que ocupen las posiciones de Presidente(a), Vicepresidente(a) y Secretario(a) de la Junta de Directores.	
w.	Puerto Rico. "Presidente Ejecutivo" significa el principal funcionario ejecutivo de la cooperativa, designado por la Junta de Directores de conformidad con las disposiciones de los	u. "Oficina Principal" significa el establecimiento central o matriz en el que se ubican las oficinas de la Junta de Directores, del Presidente Ejecutivo y de los otros funcionarios ejecutivos que la Junta de Directores determine.	

	COMO LEE:		PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
X.	Artículos 5.07 y 5.09 de este Reglamento. "Quórum" significa el número mínimo de socios, directores, miembros de comités requerido por ley para constituir una asamblea o reunión.	V.	"Oficina de servicio" significa aquel establecimiento fijo o movible en que la cooperativa presta servicios, que no sea sucursal, incluyendo las unidades de cajeros automáticos o	
y.	"Socio" significa toda persona que sea admitida como miembro de la cooperativa de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y este Reglamento; disponiéndose que, no se admitirán como socios a personas jurídicas con fines de lucro.	w.	dispositivos electrónicos similares. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica debidamente organizada o autorizada para hacer negocios al amparo de las leyes de Puerto Rico.	
Z.	"Sucursal" significa establecimiento fijo o movible en que la cooperativa presta de forma simultánea servicios directos de apertura de cuentas y desembolso de préstamos a sus socios	x.	"Presidente Ejecutivo" significa el principal funcionario ejecutivo de la cooperativa, designado por la Junta de Directores de conformidad con las disposiciones de ley y reglamento.	
aa.	y clientes. "Unidad familiar" significa el cónyuge del miembro de un cuerpo directivo o de un	у.	"Quórum" significa el número mínimo de socios, directores, miembros de comités requerido por ley para constituir una asamblea o reunión.	
	empleado de la cooperativa; y los parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y aquellas personas que comparten con estos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo su control legal.	Z.	"Socio" significa toda persona que sea admitida como miembro de la cooperativa de acuerdo con la ley y este Reglamento; disponiéndose que, no se admitirán como socios a personas jurídicas con fines de lucro.	
	regui.	aa.	"Sucursal" significa establecimiento fijo o movible en que la cooperativa presta de forma simultánea servicios directos de apertura de cuentas y desembolso de préstamos a sus socios y clientes.	
		bb.	"Unidad familiar" significa el cónyuge del miembro de un cuerpo directivo o de un empleado de la cooperativa; y los parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y aquellas personas que comparten con estos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo su control legal.	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Artículo 2.03 - Préstamos y Servicios Financieros a Personas que no sean Socios Esta cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean	Artículo 2.03 – Préstamos y Servicios Financieros a Personas que no sean Socios	Se enmienda para que el artículo incluya otras fuentes de derecho y que sea de forma general para que el documento
socios préstamos, productos y servicios en los términos y condiciones que se establece en el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y los reglamentos que adopte la	Esta cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios préstamos, productos y servicios en los términos y condiciones que se establecen en la ley, reglamentos aplicables y cartas circulares que de tiempo en tiempo	tenga mayor vigencia en caso de enmiendas o derogación de la ley.
Corporación.	emita la Corporación.	Se le añade "n" a establecen.
	Disponiéndose, que esta Cooperativa podrá adoptar estructuras de intereses, cargos y precios diferentes para socios y no socios.	Recomendamos en este artículo incluir la disposición de ley que permite a la Cooperativa hacer diferencias en los productos que se ofrecen a los no socios. Artículo 2.03 (b) Ley 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.
Artículo 2.05 – Autorización para Establecer Sucursales y Oficinas de Servicio	Artículo 2.05 — Autorización para Establecer Sucursales y Oficinas de Servicio	Se enmienda para cita general de las fuentes de derecho y se elimina lo de la aprobación de COSSEC, toda
Esta cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes y unidades de servicio, siempre y cuando cumplan con las disposiciones y los procedimientos de Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y sus reglamentos y, en todo caso, con la aprobación previa de la Corporación.	Esta cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes y unidades de servicio, siempre y cuando cumplan con las disposiciones y los procedimientos de la ley, reglamentos aplicables y cartas circulares que de tiempo en tiempo emita la Corporación.	vez cuando la Cooperativa solicitante está en condición adecuada, lo que se le exige es notificación a la Corporación.
in doi portacion.	La Cooperativa podrá establecer sucursales u oficinas de servicio fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, previa aprobación de la Corporación y sujeto a los términos y limitaciones que se establezcan mediante ley, reglamentos aplicables y cartas circulares que de tiempo en tiempo emita la Corporación.	Se incluye disposición de facultad de la Cooperativa para establecer sucursales y oficinas de servicio fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, de acuerdo a la Ley 308 de 27 de diciembre de 2006.

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Artículo 2.07 - Autorización para Emitir Acciones Preferidas y Obligaciones de Capital Esta cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, podrá emitir y mercadear acciones preferidas. También, podrá emitir obligaciones de capital. En cualquier caso requerirá previa aprobación de la Corporación y sujeto a lo establecido por Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y sus reglamentos. Ni las acciones preferidas ni las obligaciones de capital estarán aseguradas por la Corporación.	Artículo 2.07 – Autorización para Emitir Acciones Preferidas y Obligaciones de Capital Esta cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, podrá emitir y mercadear acciones preferidas. También, podrá emitir obligaciones de capital. En cualquier caso requerirá previa aprobación de la Corporación y sujeto a lo establecido en la ley, reglamentos aplicables y cartas circulares que de tiempo en tiempo emita la Corporación. Ni las acciones preferidas ni las obligaciones de capital estarán aseguradas por la Corporación y la tenencia de las mismas no confiere derecho al voto, participación en las asambleas, derecho a nominar, ser electo o designado a los cuerpos directivos de la Cooperativa.	Se enmienda para efectos de la cita general de ley y demás fuentes. Se incluyen las salvedades de los derechos que NO confieren estos instrumentos a tenor con el Artículo 2.07 de la Ley Núm. 255, supra.
Artículo 2.08 - Régimen Respecto de Bienes Inmuebles Esta cooperativa, en el curso ordinario de sus negocios, podrá comprar, retener y recibir en traspaso cualesquiera bienes inmuebles para los fines exclusivamente indicados en el Artículo 2.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. En el caso de adquirir bienes inmuebles que tengan valor histórico, cultural o ecológico, además de cumplir los requisitos antes mencionados, deberá obtener de la asamblea de socios y de la Corporación aprobación previa.	Artículo 2.08 – Régimen Respecto de Bienes Inmuebles Esta cooperativa, en el curso ordinario de sus negocios, podrá comprar, retener y recibir en traspaso cualesquiera bienes inmuebles para los fines exclusivamente indicados en la ley, reglamentos aplicables y cartas circulares que de tiempo en tiempo emita la Corporación.	Se recomienda eliminar lo relacionado a bienes de valor histórico porque la aprobación de COSSEC es uno sólo de los muchos requisitos que se exigen en este tipo de inmueble.
CAPÍTULO III SOCIOS	CAPÍTULO III SOCIOS	Se recomienda enmienda completa del artículo,
Artículo 3.01 – Procedimiento para Solicitar Admisión como Socio Toda persona que intereses ser socio de esta cooperativa y que cumpla con los requisitos de admisión	Artículo 3.01 (a) – ¿Quiénes pueden ser socios? Podrán ser socios de esta cooperativa: (a) Toda persona natural, mayor de edad y toda	incluyendo su título. Debe indicarse primero quiénes pueden ser socios y luego describir el proceso de aquéllos cualificados como tal.

COMO LEE:		PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
que se establecen en este reglamento, deberá completar en todas sus partes la solicitud de admisión en los términos prescritos por la Junta de Directores y radicarla en sus oficinas. Esta solicitud deberá ser considerada prontamente y será aprobada o rechazada por la Junta o por los oficiales que ésta designe. Disponiéndose que de ser rechazada la solicitud por un oficial, la persona solicitante podrá apelar esta decisión, solicitando por escrito al secretario o el Presidente de la Junta que reconsidere dicha determinación.	(b)	persona jurídica, sin fines de lucro, que cumpla con los requisitos establecidos en las Cláusulas de Incorporación y en este Reglamento. Los menores de edad, pero sujeto a las limitaciones establecidas en las Leyes de Puerto Rico y en este Reglamento.	
Una vez aprobada la solicitud de admisión, la persona solicitante pasará a ser socio de la Cooperativa mediante el pago o suscripción de la primera acción de acuerdo con el Artículo 3.04 (b) de este Reglamento. Disponiéndose que la admisión como socio no conlleva necesariamente el derecho a obtener servicios para los cuales no cualifique de acuerdo a las normas establecidas.			
Esta Cooperativa no podrá negar o impedir la admisión de una persona como socio por razones de raza, sexo, creencias religiosas, políticas o condición social o económica. La Junta o los oficiales de admisión designados, podrá denegar la admisión de una persona como socio de la cooperativa cuando existan causas fundamentadas para creer que ésta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la cooperativa o haya sido expulsado como socio o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier otra entidad cooperativa, razón que deberá informarse al solicitante de admisión por escrito de solicitarlo.			
	(a)	Forma de Admisión Las personas que reúnan los requisitos enumerados antes enumerados y que deseen ser admitidas como socios de esta cooperativa deberán presentar a la Junta de Directores una solicitud de	Se añade esta sección enmendando la ya existente haciéndola más sencilla.

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
	admisión en los términos prescritos por dicha Junta. De ser rechazada la solicitud, podrá apelar dicha decisión mediante escrito presentado al Secretario o al Presidente de Junta	
	Los solicitantes entrarán a formar parte de la cooperativa mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de Directores o por el Oficial designado y el pago de, por lo menos, el primer plazo de las acciones suscritas de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.	
	No se podrá negar o impedir la admisión de una persona como socio por motivos de raza, sexo, credo religioso, afiliación política o condición social o económica. Solamente, la Junta podrá rechazar la admisión de una persona como socio cuando existan causas fundamentadas para creer que ésta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la cooperativa o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier otra entidad cooperativa,	
	razón que deberá informarse al solicitante de admisión por escrito de solicitarlo. Disponiéndose que la admisión como socio no conlleva necesariamente el derecho a obtener	
	servicios para los cuales no cualifique de acuerdo a las normas establecidas.	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Artículo 3.02 - Requisitos de los Socios Podrán ser socios de esta cooperativa, además de sus incorporadores, toda persona que no sea una persona jurídica con fines de lucro, que cumpla con los requisitos que se establecen a continuación. a) Ser persona natural de 21 años de edad o más, persona mejor emancipada o persona jurídica sin fines de lucro que cumpla con los requisitos de ley. b) Ser persona de 18 a 20 años de edad; disponiéndose que estos socios podrán, con el consentimiento escrito de sus padres, disfrutar de todos los servicios de la cooperativa. c) Ser persona menor de 18 años, siempre que éste sea representado por el padre o la madre con patria potestad o tutor judicial al solicitar ingreso o realizar las transacciones en la Cooperativa. Disponiéndose que estos socios solo tendrán derecho a realizar depósitos en sus cuentas y los retiros que excedan de \$2,000.00 requerirán autorización judicial.	Artículo 3.02 – Requisitos de los Socios Los requisitos para la admisión de socios en esta cooperativa serán los siguientes: (1) Haber recibido educación sobre la filosofía, principios y prácticas cooperativas además de las normas y procedimientos establecidos. (2) Haber demostrado tener la disposición y las actitudes de un buen cooperativista. (3) No tener actividades ni intereses en conflicto con la cooperativa. (4) Suscribir por lo menos doce (12) acciones por año de la cooperativa, al valor par de \$10.00 cada una, debiendo pagar por lo menos una acción al momento de ser aceptado.	Sugerimos la enmienda para clarificar que los requisitos son a partir de que la persona sea admitida como socio. No entendemos prudente entrar en detalles de autorización judicial y demás pormenores cuando se hacen retiros de menores de edad porque debe estar contenido todo este proceso en política interna de la Cooperativa.
Artículo 3.04 – Obligaciones de los Socios d) utilizar los servicios de la cooperativa con preferencia a otras instituciones financieras;	Artículo 3.04 – Obligaciones de los Socios d) cumplir con todo contrato, convenio, compromiso u obligación social o pecuniaria que contraiga con la cooperativa;	Se recomienda eliminar el inciso "d" como una obligación, toda vez da la impresión de que se le obliga al socio a usar los servicios de la cooperativa obligatoriamente.

	COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
	o 3.07 – Causas y Procedimientos para la ción de Socios	Artículo 3.07 — Causas y Procedimientos para la Separación de Socios	Se recomienda enmienda a los efectos de que procedimiento
derech	cios podrán ser separados y privados de sus os en esta cooperativa cuando incurran en una o las siguientes causas:	Los socios podrán ser separados y privados de sus derechos en esta cooperativa cuando incurran en una o	refleje lo establecido en la ley en cuanto al proceso de apelación ante panel de arbitraje.
a)	realicen actos a consecuencia de los cuales la cooperativa se vea obligada a radicar una reclamación al amparo de la fianza de fidelidad;	más de las siguientes causas: a) realicen actos a consecuencia de los cuales la cooperativa se vea obligada a radicar una	Se corrige "motu propio", porque el término correcto es motu proprio
b)	incurran en mora en el pago de los préstamos que se les hayan concedido y la cooperativa se vea obligada a recurrir al garantizador del préstamo o a cualquier acción o recurso legal para el recobro del mismo;	reclamación al amparo de la fianza de fidelidad; b) incurran en mora en el pago de los préstamos que se les hayan concedido y la cooperativa se vea obligada a recurrir al garantizador del préstamo o a cualquier acción o recurso legal para el recobro	
c)	expidan, cobren o hayan cobrado, a través de la cooperativa, cheques fraudulentos o sin fondos suficientes para su pago;	del mismo; c) expidan, cobren o hayan cobrado, a través de la	
d)	actúen en contra de los intereses, fines y propósitos de la cooperativa;	cooperativa, cheques fraudulentos o sin fondos suficientes para su pago;	
e)	incurran en violaciones a las leyes y reglamentos que rigen a las cooperativas;	d) actúen en contra de los intereses, fines y propósitos de la cooperativa;	
f)	de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la cooperativa, hayan cualquier declaración que sea, al	e) incurran en violaciones a las leyes y reglamentos que rigen a las cooperativas;	
	momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material, que provoque o pueda provocar pérdidas a la cooperativa;	f) de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la cooperativa, hayan cualquier declaración que sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se	
g)	de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la cooperativa, omita consignar un hecho material necesario	hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material, que provoque o pueda provocar pérdidas a la cooperativa;	
	para evitar que una declaración sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa, o engañosa en cualquier	g) de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la cooperativa, omita consignar un hecho material necesario para	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
aspecto material que provoque o pueda provocar pérdidas a la cooperativa; y h) violen una orden de la Corporación.	evitar que una declaración sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa, o engañosa en cualquier aspecto material	
Cuando la Junta, "motu propio" o a petición escrita de un socio, empelado o director, determine que procede una acción para separar a un socio de la cooperativa, que no	que provoque o pueda provocar pérdidas a la cooperativa; y	
sea miembro de un cuerpo directivo, notificará por correo certificado al socio afectado, especificando las causas para ello ⁱ . En dicha notificación le informará de	h) violen una orden de la Corporación. Cuando la Junta, "motu proprio" o a petición escrita de un	
su derecho a una vista administrativa, la cual deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación expedida por la Junta.	socio, empelado o director, determine que procede una acción para separar a un socio de la cooperativa, que no sea miembro de un cuerpo directivo, notificará por correo certificado al socio afectado, especificando las causas para ello ^{iv} . En dicha notificación le informará de su	
El socio afectado podrá asistir a la vista por sí o acompañado de abogado y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contra interrogar testigos y a ofrecer prueba a su favor. La Junta evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de concluida la	derecho a una vista administrativa, la cual deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación expedida por la Junta.	
vista administrativa y la notificará a la parte afectada por correo certificado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se emita su decisión. Toda decisión de la Junta separando a un socio de esta cooperativa será efectiva desde la fecha de notificación al socio afectado.	El socio afectado podrá asistir a la vista por sí o acompañado de abogado y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contra interrogar testigos y a ofrecer prueba a su favor. La Junta evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de concluida la vista	
Las decisiones de la Junta, separando a un socio de la cooperativa como miembro de la misma, de lo cual se informará al socio ⁱⁱ , podrán apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento, o ante la asamblea general de delegados per no ante ambos ⁱⁱⁱ . De optar por apelar ante la	administrativa y la notificará a la parte afectada por correo certificado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se emita su decisión. Toda decisión de la Junta separando a un socio de esta cooperativa será efectiva desde la fecha de notificación al socio afectado.	
asamblea, se seguirá el siguiente procedimiento: a) El socio afectado por la decisión de la Junta deberá, dentro de los diez (10) días siguientes de habérsele notificado la misma, solicitar por escrito a ésta que incluya su asunto en la agenda	Las decisiones de la Junta, separando a un socio de la cooperativa como miembro de la misma, de lo cual se informará al socio, podrán apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento	
de la siguiente asamblea general.	No obstante, todo socio que sea separado como miembro	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
b) La asamblea general, por mayoría de los presentes, podrá determinar no atentar la apelación sin o cumple con una o más de las causas que justifican la apelación. Pero, si determinara que hay causa, previa celebración de una audiencia, podrá confirmar o revocar la decisión de la Junta y ordenar la reinstalación del socio, con todos sus derechos y privilegios, siempre y cuando ésta encuentre que la apelación cumple con una o más de las causas enumeradas en la sección 5-C de este Artículo. c) La parte afectada por la decisión de la Asamblea General podrá solicitar una revisión judicial de	de esta cooperativa será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga pendiente con la misma a fecha de su separación. Las personas que sean separadas como socios por las causas establecidas en este Reglamento podrán asociarse nuevamente a esta cooperativa cuando exista evidencia fehaciente, a satisfacción de la Junta, de que han superado o subsanado las circunstancias que dieron base a su expulsión. Todo socio que se acoja a la Ley de Quiebras deberá cumplir con los requisitos establecidos en dicha Ley antes de poder readquirir su capacidad para asumir deudas.	LA LIMILINDA
dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubica la oficina principal de la cooperativa, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión de la Asamblea General confirmando o revocando la decisión de la Junta.		
No obstante, todo socio que sea separado como miembro de esta cooperativa será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga pendiente con la misma a fecha de su separación.		
Las personas que sean separadas como socios por las causas establecidas en este Reglamento podrán asociarse nuevamente a esta cooperativa cuando exista evidencia fehaciente, a satisfacción de la Junta, de que han superado o subsanado las circunstancias que dieron base a su expulsión. Todo socio que se acoja a la Ley de Quiebras deberá cumplir con los requisitos establecidos en dicha Ley antes de poder readquirir su capacidad para asumir deudas.		

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Artículo 3.08 - Retiro de Depósitos y Acciones Cuando un socio se retire voluntariamente o se expulsado de la misma, se le pagará, después de descontarse cualquier deuda que tenga o que se garantice (incluyendo deudas contraídas en la cooperativa como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito), la cantidad de dinero que dicho socio haya pasado por acciones depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su retiro o expulsión. Disponiéndose que en los casos de garantías en préstamos de otros deudores, la cooperativa podrá retener congelados en la cuenta de depósitos de no socios lo fondos para responder por dichas deudas ^v . El pago en caso de renuncia voluntaria, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la decisión de separación involuntaria del socio advenga final y firme. La cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, podrá requerir que la notificación de retiro de depósitos se haga con hasta treinta (30) días de anticipación y que la notificación de retiro de acciones parcial o de renuncia voluntaria se efectúe hasta con noventa (90) días de anticipación.	Artículo 3.08 - Retiro de Depósitos y Acciones Cuando un socio se retire voluntariamente o se expulsado de la misma, se le pagará, después de descontarse cualquier deuda que tenga o que se garantice (incluyendo deudas contraídas en la cooperativa como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito), la cantidad de dinero que dicho socio haya pasado por acciones depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su retiro o expulsión. Dicho pago se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes al retiro o separación del socio. Disponiéndose que en los casos de garantías en préstamos de otros deudores, la cooperativa podrá retener en la cuenta de depósitos de no socios los fondos para responder por dichas deudas. La cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, podrá requerir que la notificación de retiro de depósitos se haga con hasta treinta (30) días de anticipación y que la notificación de retiro de acciones parcial o de renuncia voluntaria se efectúe hasta con noventa (90) días de anticipación.	Se añade de la Cooperativa para completar el sentido de la oración. Se elimina que garantice para mayor claridad en la sintaxis. Se elimina congelados. Se atempera el término de 15 a 30 días que es lo que establece el Artículo 6.05 de la ley. Se hacen correcciones de orden de las oraciones para que haya continuidad y se enmienda oración del pago. Se corrige "lo" por los.
Artículo 3.09 – Liquidación de Acciones y Haberes de Socios Fallecidos En caso de fallecimiento de socios el trámite de liquidación o pago de haberes se realizará siguiendo el procedimiento de renuncia voluntaria del Artículo 3.08 de este Reglamento. Además, la gerencia adoptará las políticas y procedimientos necesarios para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de las leyes, reglamentos y cartas circulares o normativas relacionadas con herencias en Puerto Ricovi.		Se recomienda eliminar, no debe estar en Reglamento porque son determinaciones operacionales administrativas que deben figurar en una política interna. Estas disposiciones de socios fallecidos no corresponden a la Asamblea determinarlas o votar sobre ellas.

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Artículo 3.10 – Transferencia de Acciones	Artículo 3.09 – Transferencia de Acciones	Se recomienda reenumerar el artículo, ya que se propone
a) Por parte de los socios. – Las acciones que mantienen los socios en esta cooperativa serán susceptibles de venta, cesión, donación y cualquier otra transferencia de derechos o titularidad por un socio, sujeto a las siguientes condiciones:	a) Por parte de los socios – Las acciones que mantienen los socios en esta cooperativa serán susceptibles de venta, cesión, donación y cualquier otra transferencia de derechos o titularidad por un socio, sujeto a las siguientes condiciones:	eliminar el anterior. Se propone incluir el deber de la Cooperativa de llevar registro de transferencias de acciones, según el Cap. IV Reglamento 7051 § 3.
la transferencia será efectuada solamente en favor de personas que sean elegibles para ser socios de la cooperativa;	1) la transferencia será efectuada solamente en favor de personas que sean elegibles	0 7 3 3 3
2) la transferencia será efectuada mediante documento auténtico y con fecha cierta. Para que la transferencia sea efectiva, dicho documento deberá presentarse a la cooperativa para su entrada en el registro de socios. En caso de que la exhiba o presente alguna de las causas que permite la expulsión de socios o que en efecto haya sido expulsado como socio de esta cooperativa, se podrá rechazar la transferencia, procediendo a notificar la determinación a las partes envueltas;	para ser socios de la cooperativa; 2) la transferencia será efectuada mediante documento auténtico y con fecha cierta. Para que la transferencia sea efectiva, dicho documento deberá presentarse a la cooperativa para su entrada en el registro de socios. En caso de que la exhiba o presente alguna de las causas que permite la expulsión de socios o que en efecto haya sido expulsado como socio de esta cooperativa, se podrá rechazar la	
 3) todas las transferencias de acciones que puedan afectar, reducir o menoscabar el gravamen, la protección o la garantía de préstamo y otras obligaciones para con la cooperativa serán nulas, salvo que cuenten con la aprobación expresa por escrito de la institución; y 4) las acciones objeto de transferencias quedarán siempre sujetas a todos los 	transferencia, procediendo a notificar la determinación a las partes envueltas; 3) todas las transferencias de acciones que puedan afectar, reducir o menoscabar el gravamen, la protección o la garantía de préstamo y otras obligaciones para con la cooperativa serán nulas, salvo que cuenten con la aprobación expresa por escrito de la institución; y	
gravámenes, restricciones y obligaciones a las que estaban sujetas	4) las acciones objeto de transferencias quedarán siempre sujetas a todos los	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
previo a la transferencia. b) Por parte de la cooperativa: Las acciones que mantienen los socios en esta cooperativa serán susceptibles de venta, cesión o transferencia por ésta en casos de venta de carteras de préstamos o transacciones de venta de activos y asunción de pasivos, sujeto a la autorización de la Corporación. En dichos casos, las acciones de esta cooperativa podrán ser convertidas en acciones de la cooperativa adquiriente quedando sujetas a las disposiciones del reglamento general de esa entidad.	b) Por parte de la cooperativa - Las acciones que mantienen los socios en esta cooperativa serán susceptibles de venta, cesión o transferencia por ésta en casos de venta de carteras de préstamos o transacciones de venta de activos y asunción de pasivos sujeto a la autorización de la Corporación	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Artículo 4.05 – Quórum En la asamblea general de socios se requerirá un quórum no menor del diez por ciento (10%) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3%) del exceso de mil (1,000) socios; disponiéndose que, aquellos socios menores de 21 años de edad, no emancipados, no se considerarán para fines del cómputo del quórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho quórum vii. Igualmente excluido de ambos cómputos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.	Artículo 4.04 – Quórum En la asamblea general de socios se requerirá un quórum no menor del diez por ciento (10%) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3%) del exceso de mil (1,000) socios; disponiéndose que, aquellos socios menores de edad, no emancipados, no se considerarán para fines del cómputo del quórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho quórum. Igualmente excluido de ambos cómputos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.	Se recomienda eliminar 21 años, porque ya en PR en un momento dado se promulgó ley para igualar la mayoría de edad a 18. Puede que ese intento se dé nuevamente porque hay interés de que sea igual a como es en EUA.
Para el caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quórum los socios presentes. El llamado a la segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los socios presentes.	Para el caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quórum los socios presentes. El llamado a la segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los socios presentes.	
Artículo 4.06 – Derecho a Voto Los socios de esta cooperativa, sean personas naturales o jurídicas, e independientemente del número de acciones que posean, tendrán derecho a un (1) voto cada uno en la asamblea. Ningún socio podrá emitir su voto a través de apoderado, excepto en el caso de los socios que sean personas jurídicas, las cuales podrán votar por medio de su representante autorizado. Toda votación eleccionaria o de separación de socios,	Artículo 4.05 – Derecho a Voto Los socios de esta cooperativa, sean personas naturales o jurídicas, e independientemente del número de acciones que posean, tendrán derecho a un (1) voto cada uno en la asamblea. Ningún socio podrá emitir su voto a través de apoderado, excepto en el caso de los socios que sean personas jurídicas, las cuales podrán votar por medio de su representante autorizado.	Se enmienda para incluir el método de pluralidad en votaciones de directores donde hayan 3 o más candidatos. Se elimina la votación a viva voz y se mantiene el método de levantar la mano, es el uno o el otro, no ambos.
directores o miembros de comités será secreta. Las	Toda votación de separación de socios, directores o	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
demás votaciones serán realizadas levantando la mano o a viva voz, a menos que dos terceras partes de los socios apruebe que sea secreta.	miembros de comités será secreta. Las demás votaciones serán realizadas levantando la mano, a menos que dos terceras partes de los socios presentes en Asamblea aprueben que sea secreta.	Se incluye salvedad para los socios de nuevo ingreso. Cap. V Reglamento 7051, § 4.
	Se dispone que para la elección de candidatos a Junta de Directores y al Comité de Supervisión y Auditoría, cuando haya tres (3) o más candidatos para un puesto, la Asamblea utilizará el método de pluralidad, o sea que el candidato con mayor número de votos resultará victorioso, sin que se requiera mayoría.	
	Se hace la salvedad que las personas que se hayan hecho socios después de enviada la convocatoria y estén al día en sus obligaciones con la Cooperativa, o las contraídas como deudor solidario, podrán participar activamente con voz y voto en la asamblea.	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Artículo 4.07 – Discreción de las Asambleas Los trabajos de las asambleas, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán dirigidos por el Presidente, el Vicepresidente o, en su defecto, por aquel Director que la Junta designe.	Artículo 4.07 – Dirección de las Asambleas Los trabajos de las asambleas, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán dirigidos por el Presidente, el Vicepresidente, cuando el primero no esté disponible o, en su defecto, por aquel Director que la Junta designe.	Repetimos, la parte vigente de reglamento debe estar igual en este artículo la secuencia estaba errónea así se debe transcribir sin corregir errores ni cambiar palabras. ARREGLAR ENACABEZADO VIGENTE QUE DIGA DIRECCION NO DISCRECION.
		Se recomienda enmienda para clarificar cuándo el VP dirigirá trabajos.
Artículo 4.08 – Agenda de las Asambleas Generales La Junta de Directores preparará la agenda u orden del día a seguirse en los trabajos de las asambleas. No obstante, en la asamblea general ordinaria de socios deberá incluir los siguientes apartados: a) Inicio de los trabajos		Se recomienda eliminar, la agenda no debe estar incluida en documento cuyas enmiendas requieren de dos terceras partes para ser aprobadas. La Asamblea en ese sentido necesita flexibilidad.
b) Determinación del quórum		
c) Lectura, discusión y aprobación del acta de la asamblea anterior		
d) Informes:		
1) Presidente de la Junta de Directores		
2) Presidente Ejecutivo		
3) Comité de Crédito		
4) Comité de Supervisión		

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
5) Comité de Educación		
6) Otros		
e) Enmiendas al Reglamento y/o a las Cláusulas de Incorporación de la cooperativa		
f) Elección de Directores y Miembros del Comité de Supervisión		
g) Asuntos pendientes		
h) Asuntos nuevos		

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Artículo 4.08 – Autoridad Parlamentaria en las Asambleas En toda asamblea se utilizará como autoridad parlamentaria el libro de procedimiento parlamentario de Sus normas y procedimientos parlamentarios se aplicarán para dirimir conflictos, dudas y consultas, buscando que prevalezca el espíritu democrático y cooperativista, manteniendo la ley y el orden.	Artículo 4.07 – Autoridad Parlamentaria en las Asambleas En toda asamblea se utilizará como autoridad parlamentaria el libro de procedimiento parlamentario de Manual de Procedimiento Parlamentario de Reece Bothwell. Sus normas y procedimientos parlamentarios se aplicarán para dirimir conflictos, dudas y consultas, buscando que prevalezca el espíritu democrático y cooperativista, manteniendo la ley y el orden.	Se recomienda enmienda, un reglamento nunca debe tener espacios en blanco. Se incluyen fuentes adicionales en caso de lagunas en la autoridad seleccionada, se puedan usar otras fuentes de renombre y expertise.
	Se dispone sin embargo, que de existir lagunas en el texto antes citado, se podrán utilizar otros tratadistas parlamentaristas de renombre y reconocidos en el procedimiento parlamentario como autoridades expertas en el tema.	Se reenumera artículo.
CAPÍTULO V CUERPOS DIRECTIVOS	CAPÍTULO V CUERPOS DIRECTIVOS	Se recomienda enmienda del inciso e para atemperarlo a la
		Ley 119 de 7 de octubre de 2009.
Artículo 5.01 - Requisitos de los candidatos o Miembros de los Cuerpos Directivos Solamente podrán ser candidatos a miembros de los cuerpos directivos de esta cooperativa los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos, cumplan y se mantengan en cumplimiento con los siguientes requisitos: a) sean personas naturales;	Artículo 5.01 – Requisitos de los candidatos o Miembros de los Cuerpos Directivos Solamente podrán ser candidatos a miembros de los cuerpos directivos de esta cooperativa los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos, cumplan y se mantengan en cumplimiento con los siguientes requisitos:	Se incluyen requisitos de Certificación de Elegibilidad y residencia en PR de acuerdo a Reglamento 7051. Se eliminan los 90 días de párrafo final la ley no lo establece. Se elimina cita directa a la ley.
b) no hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral. Tampoco podrán ser miembros las personas que hayan sido convictas de delito grave o de delito menos grave que impute una violación a la honestidad o confianza pública. Toda persona que sea	 a) sean personas naturales; b) no hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral. Tampoco podrán ser miembros las personas que hayan sido convictas de delito grave o de delito menos grave que 	

	COMO LEE:		PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
c)	electa o designada a alguno de los cuerpos directivos deberá presentar a la cooperativa un certificado de antecedentes penales debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico no más tarde de sesenta (60) días luego de su elección o designación; cumplan con el Reglamento que adopte la		impute una violación a la honestidad o confianza pública. Toda persona que sea electa o designada a alguno de los cuerpos directivos deberá presentar a la cooperativa un certificado de antecedentes penales debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico no más tarde de sesenta (60) días luego de su elección o designación;	
d)	Corporación para preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas; no posean interés económico, directo o	c)	cumplan con el Reglamento que adopte la Corporación para preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas;	
,	indirecto, en cualquier empresa pública o privada, con o sin fines pecuniarios, cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la cooperativa;	d)	no posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública o privada, con o sin fines pecuniarios, cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la cooperativa;	
e)	acrediten su capacidad para ejercer los cargos cumpliendo con todos los requisitos que se establezcan en el Reglamento General de la cooperativa. Ninguna persona que sea objeto de una declaración de incapacidad mental, total o parcial, emitida por cualquier organismo gubernamental podrá ser miembro de la Junta de Directores ni de los comités de la cooperativa;	e)	acrediten su capacidad para ejercer los cargos cumpliendo con todos los requisitos que se establezcan en el Reglamento General de la cooperativa. Ninguna persona que fuere declarada (o) incapaz judicialmente podrá ser miembro de la junta de Directores ni de los comités de la Cooperativa.	
f)	no ocupen cargos en los cuerpos directivos de ninguna otra cooperativa de ahorro y crédito;	f)	no ocupen cargos en los cuerpos directivos de ninguna otra cooperativa de ahorro y crédito;	
g)	no ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa viii, del Banco Cooperativo ni de aseguradores cooperativos;	g)	no ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa, del Banco Cooperativo ni de aseguradores cooperativos;	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
 h) sean elegibles para estar cubierto por una fianza de fidelidad para las cooperativas; 	h) sean elegibles para estar cubierto por una fianza de fidelidad para las cooperativas;	
i) no hayan sido expulsado como socios ni separados del cargo como miembros de un cuerpo directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas establecidas en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, o como miembro de la Junta de Directores o de los comités de, o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro, según definido en la Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico;	i) no hayan sido expulsados como socios ni separados del cargo como miembros de un cuerpo directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas establecidas en la ley y reglamentos aplicables, o como miembro de la Junta de Directores o de los comités de, o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro, según definido en la Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico;	
j) que durante doce (12) meses previos a la elección o designación no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la cooperativa, incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de acciones según requerido por el Reglamento General de la cooperativa; disponiéndose que serán consideradas obligaciones en incumplimiento aquellas con más de treinta (30) días de vencidas;	j) que durante doce (12) meses previos a la elección o designación no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la cooperativa, incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de acciones según requerido por el Reglamento General de la cooperativa; disponiéndose que serán consideradas obligaciones en incumplimiento aquellas con más de treinta (30) días de vencidas;	
 k) tomen y aprueben los cursos de capacitación avalados por la Corporación durante el primer año de su nombramiento y cumplan, subsiguientemente, con las exigencias del programa de educación continuada que por reglamento adopte la Corporación; y 	k) tomen y aprueben los cursos de capacitación avalados por la Corporación durante el primer año de su nombramiento y cumplan, subsiguientemente, con las exigencias del programa de educación continuada que por reglamento adopte la Corporación; y	
l) no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, las personas que	I) no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, las personas que ocupen un puesto electivo en el Gobierno Central o de	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
ocupen un puesto electivo en el Gobierno Central o de Alcalde, a excepción de las	Alcalde, a excepción de las personas que ocupen un puesto de legislador municipal.	
personas que ocupen un puesto de legislador municipal. Toda persona que al momento de ser nominada, electa o designada a un cargo en un cuerpo directivo, o dentro de los primeros noventa (90) días de ocupar el cargo, cumpla con cualesquiera de las causas de inelegibilidad descritas en este Artículo estará impedida de desempeñar el cargo. Las Junta podrá sustituirlo, según lo dispuesto en el Artículo 5.05 de este Reglamento, sin que resulte para ello necesario llevar a cabo un proceso de expulsiónix.	n) todo miembro activo de los Cuerpos Directivos completará una Certificación de Elegibilidad al comenzar cada año, indicando que cumplen con todos los requisitos de ley y reglamento para el puesto que ocupan. Los miembros de reción	
	Toda persona que al momento de ser nominada, electa o designada a un cargo en un cuerpo directivo, cumpla con cualquiera de las causas de inelegibilidad descritas en este Artículo estará impedida de desempeñar el cargo. Las Junta podrá sustituirlo, según lo dispuesto en el Artículo 5.05 de este Reglamento, sin que resulte para ello necesario llevar a cabo un proceso de expulsión.	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Artículo 5.02 - Compensación y Reembolso de Gastos	Artículo 5.02 – Compensación y Reembolso de Gastos	Se elimina nota al calce por innecesaria.
a) Ninguno de los miembros de los cuerpos directivos recibirá compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, podrá recibir el pago de una dieta por asistencia a reuniones oficiales sujeto a las reglas que específicamente adopte la Corporación a tales fines ^x .	el desempeño de sus funciones. No obstante, podrá recibir el pago de una dieta por asistencia a reuniones oficiales, sujeto a las reglas que específicamente adopte la Corporación a tales	Se elimina en el inciso (b) de cada cooperativa y se coloca esta cooperativa. El inciso d se corrige sintaxis. Se añade s a sobrantes. Igual cambio se dio en el inciso
 b) Además, la cooperativa podrá reembolsar los gastos razonables en que realmente incurrar los miembros de cuerpos directivos en el desempeño de sus funciones, previa evidencia documental de los mismos, de acuerdo con el Reglamento que adopte la Junta de Directores de cada cooperativa. Será responsabilidad de la Junta de Directores velar por el fie cumplimiento de las normas dispuestas en el Reglamento de Reembolso de Gastos que ésta adopte y la reglamentación adoptada por la Corporación sobre este particular. c) Los pagos efectuados al amparo de este Artículo sólo cubrirán gastos de viajes oficiales que adelanten de forma específica los intereses de la cooperativa y que beneficien a ésta. El detalle de todas las sumas pagadas por este concepto será divulgado de forma expresa en el informe anual distribuido a los socios. 	miembros de cuerpos directivos en el desempeño de sus funciones, previa evidencia documental de los mismos, de acuerdo con el Reglamento que adopte la Junta de Directores de esta cooperativa. Será responsabilidad de la Junta de Directores velar por el fiel cumplimiento de las normas dispuestas en el Reglamento de Reembolso de Gastos que ésta adopte y la reglamentación adoptada por la Corporación sobre este particular. c) Los pagos efectuados al amparo de este Artículo sólo cubrirán gastos de viajes oficiales que adelanten de forma específica los intereses de la cooperativa y que beneficien a ésta. El detalle de todas las sumas pagadas por este concepto será divulgado de forma expresa en el informe anual	f.
d) En caso de que esta cooperativa no distribuya sobrante por dos (2) años consecutivos entre sus socios, no se podrá efectuar pago alguno a los miembros de los cuerpos directivos por estos conceptos.	socios, no podrá efectuar pago alguno a los	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
e) Todo pago de comisión, incentivo, beneficio, promoción o cualquier otra cosa de valor que reciba la cooperativa, será para beneficio exclusivo de ésta y no aprovechará ni beneficiará a ningún miembro de los cuerpos directivos, al Presidente Ejecutivo ni a ningún empleado.	e) Todo pago de comisión, incentivo, beneficio, promoción o cualquier otra cosa de valor que reciba la cooperativa, será para beneficio exclusivo de ésta y no aprovechará ni beneficiará a ningún miembro de los cuerpos directivos, al Presidente Ejecutivo ni a ningún empleado.	
f) Nada de lo anterior restringirá la facultad de las cooperativas para proveer a los funcionarios ejecutivos y a los miembros de los cuerpos directivos los seguros necesarios para que se proteja a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos. Además, la cooperativa podrá adquirir para éstos los siguientes seguros:	f) Nada de lo anterior restringirá la facultad de esta cooperativa para proveer a los funcionarios ejecutivos y a los miembros de los cuerpos directivos los seguros necesarios para que se proteja a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos. Además, la cooperativa podrá adquirir para éstos los siguientes seguros:	
1) seguro de vida;	1) seguro de vida;	
2) seguro contra cáncer y enfermedades perniciosas;	2) seguro contra cáncer y enfermedades perniciosas;	
3) seguro de responsabilidad pública; y	3) seguro de responsabilidad pública; y	
4) seguros diseñados por las cooperativas de seguros, específicamente para funcionarios y miembros de los cuerpos directivos en funciones oficiales.	 seguros diseñados por las cooperativas de seguros, específicamente para funcionarios y miembros de los cuerpos directivos en funciones oficiales. 	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Artículo 5 04 - Términos del Cargo de Directores	Artículo 5.04 – Términos del Cargo de Directores	Se recomienda enmienda
Los directores electos serán nueve (9) miembros por tres (3) años; () miembros por dos (2) años y () miembros por un (1) año. Todos los directores electos para sustituir a aquellos cuyos términos hayan vencido, ejercerán el cargo por un término de tres (3) años y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. Los miembros de la Junta no podrán ser electos para ocupar el mismo u otro cargo de elección por más de tres (3) términos consecutivos. A los fines de esta disposición se entenderá por término de elección el período de tiempo por el cual la persona sea electa por la asamblea general de socios, independientemente de que no cumpla el mismo por renuncia o por cualquier otra causa. En los casos en que un miembro de la Junta renuncie el cargo antes de expirar el primer o segundo término de su elección y sea electo nuevamente en la asamblea subsiguiente a su renuncia, dichos términos se considerarán como consecutivos. El tiempo de incumbencia por designación como miembro de la Junta se contará como un término únicamente cuando se ocupe el cargo por más de un (1) año. Los miembros de la Junta que ocupen cargos de elección que venzan en su último término consecutivo no podrán ser electos o designados para el mismo u otro cargo de elección en la misma cooperativa, hasta cumplidos veinticuatro (24) meses desde la fecha en que hayan cesado en su cargo.	Los directores electos serán nueve (9) miembros, cuyos términos originales eran de la siguiente forma: por tres (3) años, tres (3) miembros; por dos (2) años, tres (3) miembros y por un (1) año, tres (3) miembros. Todos los directores electos de manera subsiguiente para sustituir a aquellos cuyos términos hayan vencido, ejercerán el cargo por un término de tres (3) años y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. La elección, de los miembros de la Junta de Directores será escalonada, de forma que el término de elección de no menos de una tercera (1/3) parte de los miembros de dicha Junta, venza en un mismo año, por lo que la Junta de Directores o el oficial que esta designe deberá estar pendiente al vencimiento de cada director. Los miembros de la Junta no podrán ser electos para ocupar el mismo u otro cargo de elección por más de tres (3) términos consecutivos. A los fines de esta disposición se entenderá por término de elección el período de tiempo por el cual la persona sea electa por la asamblea general de socios, independientemente de que no cumpla el mismo por renuncia o por cualquier otra causa. En los casos en que un miembro de la Junta renuncie el cargo antes de expirar el primer o segundo término de su elección y sea electo nuevamente en la asamblea subsiguiente a su renuncia, dichos términos se considerarán como consecutivos. El tiempo de incumbencia por designación como miembro de la Junta se contará como un término únicamente cuando se ocupe el cargo por más de un (1) año. Los miembros de la Junta que ocupen cargos de elección que venzan en su último término consecutivo no podrán ser electos o designados para el mismo u otro cargo de elección en la misma cooperativa, hasta cumplidos veinticuatro (24) meses desde la fecha en que hayan cesado en su cargo.	porque el artículo no tiene los vencimientos de forma escalonada. REGLAMENTO TENIA LOS ESPACIOS EN BLANCO.

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Artículo 5.06 - Reuniones de la Junta La Junta se reunirá dentro de los diez (10) días siguiente a la fecha de la celebración de la asamblea general de socios en sesión constituyente del cuerpo. Luego, deberá reunirse por lo menos, una vez al mes en el día, el sitio y la hora que la misma fije y tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente o el Secretario. El quórum de las reuniones será la mitad más uno de los directores elector. El Presidente preparará la agenda u orden del día de cada reunión. Además, éste vendrá obligado a convocar a reunión extraordinaria siembre y cuando así lo solicite por escrito la mayoría de los miembros de la Junta.	Artículo 5.06 – Reuniones de la Junta La Junta se reunirá dentro de los diez (10) días siguiente a la fecha de la celebración de la asamblea general de socios en sesión constituyente del cuerpo. Luego, deberá reunirse por lo menos, una vez al mes en el día, el sitio y la hora que la misma fije y tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente o el Secretario. El quórum de las reuniones será la mitad más uno de los directores elector. El Presidente preparará la agenda u orden del día de cada reunión. Además, éste vendrá obligado a convocar a reunión extraordinaria siembre y cuando así lo solicite por escrito la mayoría de los miembros de la Junta. El Presidente Ejecutivo o su representante autorizado, deberá comparecer a todas las reuniones de Junta de Directores, excepto a aquellas sesiones ejecutivas decretadas por la Junta dentro de una reunión, cuando así lo estime procedente. Estas sesiones ejecutivas se dan dentro de una reunión de Junta de Directores, en la cual participan solamente los directores.	Se recomienda incluir lo de la presencia del Presidente Ejecutivo y excepción a dicho deber.
Artículo 5.08 – Elección y Funciones de Oficiales La Junta de Directores elegirá de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. Serán elegibles para ocupar por un (1) año o más inmediatamente antes de la elección in y que hayan aprobado los cursos de capacitación requeridos en el Artículo 5.01 (k) de este Reglamento. Los funcionarios desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y tendrán las siguientes funciones: a) Presidente de la Junta: Convocará y presidirá las asambleas ordinarias de socios, así como las extraordinarias y las reuniones de la Junta de	Artículo 5.08 – Elección y Funciones de Oficiales La Junta de Directores elegirá de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente y Secretario. Serán elegibles para ocupar cargos oficiales en la Junta los directores que hayan ocupado el cargo de director por un (1) año o más inmediatamente antes de la elección y que hayan aprobado los cursos de capacitación requeridos en la ley y este Reglamento. Los funcionarios desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y tendrán las siguientes funciones:	Se recomienda enmendar para eliminar la figura del Tesorero que ya no se utiliza en las cooperativas de ahorro y crédito, toda vez esas funciones son realizadas por gerenciales o empleados designados. Se divide artículo en párrafos para mayor claridad. En parte vigente falta primera
extraorumanas y las reumones de la junta de	a) Presidente de la Junta : Convocará y presidirá las	oración de este párrafo, incluir.

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Directores. Además, ejercerá todas aquellas funciones correspondientes a su cargo y las que la Junta de Directores le delegue, compatibles con la ley y este Reglamento. b) Vicepresidentes: Por delegación o ausencia del	asambleas ordinarias de socios, así como las extraordinarias y las reuniones de la Junta de Directores. Además, ejercerá todas aquellas funciones correspondientes a su cargo y las que la Junta de Directores le delegue, compatibles con la	Se elimina nota al calce. Se elimina cita directa de ley.
Presidente, tendrá todos los deberes, responsabilidades y facultades del Presidente. c) Secretario: Firmará junto al Presidente todas las	ley y este Reglamento. b) Vicepresidentes: Por delegación o ausencia del Presidente, tendrá todos los deberes,	
convocatorias para las asambleas de socios y reuniones de la Junta. Preparará y conservará las actas de las asambleas y de las reuniones de la Junta. Notificará por escrito a los diferentes comités, comisiones y a la administración de la cooperativa los acuerdos y/o resoluciones y directrices adoptados por la Junta de Directores o en las asambleas. Además, desempeñará cualquier otra función que le asigne la Junta que sea compatible con la ley y el Reglamento. d) Tesorero: Firmará todos aquellos documentos que por legislación, reglamentación o norma requiera su firma.	responsabilidades y facultades del Presidente. c) Secretario: Firmará junto al Presidente todas las convocatorias para las asambleas de socios y reuniones de la Junta. Preparará y conservará las actas de las asambleas y de las reuniones de la Junta. Notificará por escrito a los diferentes comités, comisiones y a la administración de la cooperativa los acuerdos y/o resoluciones y directrices adoptados por la Junta de Directores o en las asambleas. Además, desempeñará cualquier otra función que le asigne la Junta que sea compatible con la ley y el Reglamento.	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Artículo 5.09 - Funciones y Responsabilidades del Presidente Ejecutivo Actuando de conformidad con las políticas institucionales adoptadas por la Junta de Directores de la cooperativa, el Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: a) implantar las políticas institucionales adoptadas	Actuando de conformidad con las políticas institucionales adoptadas por la Junta de Directores de la cooperativa, el Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y	Se recomienda añadir las funciones que figuren en reglamentos aplicables o aquellas que designe la JD. Reglamento 7051 contiene deberes adicionales.
b) seleccionar, reclutar, supervisar, evaluar y remover todo el personal de la cooperativa conforme con las políticas institucionales adoptadas por la Junta;	a) implantar las políticas institucionales adoptadas por la Junta; b) seleccionar reclutar supervisar evaluar y remover.	
c) custodiar los bienes muebles e inmuebles de la cooperativa y velar por el uso adecuado de todos los recurso de ésta ^{xii} ;	a) quetadiar los bionos mueblos o inmueblos do la	
 d) coordinar y supervisar las unidades administrativas y asegurar la eficiencia de los procedimientos gerenciales y financieros; e) desarrollar e implantar un programa de capacitación gerencial y de educación cooperativa que cubra áreas técnicas de administración, mercadeo, contabilidad y finanzas y que le capacite sobre los principios y filosofía cooperativista; 	 d) coordinar y supervisar las unidades administrativas y asegurar la eficiencia de los procedimientos gerenciales y financieros; e) desarrollar e implantar un programa de capacitación gerencial y de educación cooperativa que cubra áreas técnicas de 	
f) elaborar e implantar los programas de cumplimiento reglamentario que aseguren el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos locales y federales aplicables a las operaciones de la institución;	f) elaborar e implantar los programas de cumplimiento reglamentario que aseguren el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos locales y federales aplicables a las operaciones de la	
g) formular un plan de negocios de la cooperativa, el cual deberá propiciar un desempeño financiero adecuado y sostenido mediante la adopción de metas, estrategias y objetivos	g) formular un plan de negocios de la cooperativa, el	

	COMO LEE:		PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
	operacionales que se puedan medir y que le ofrezcan dirección a la cooperativa. De estimarlo apropiado, el Presidente Ejecutivo identificará los recursos profesionales externos que le asistan en la formulación de dicho plan, contratación de la institución. Dicho plan requerirá la aprobación final de la Junta de Directores. El Presidente Ejecutivo ejercerá la autoridad administrativa para implantar los acuerdos de política institucional y las directrices del plan de negocios de la institución y elaborará los planes de trabajo anuales que correspondan al logro de las metas, estrategias y objetivos del plan de negocios de la cooperativa;		metas, estrategias y objetivos operacionales que se puedan medir y que le ofrezcan dirección a la cooperativa. De estimarlo apropiado, el Presidente Ejecutivo identificará los recursos profesionales externos que le asistan en la formulación de dicho plan, contratación de la institución. Dicho plan requerirá la aprobación final de la Junta de Directores. El Presidente Ejecutivo ejercerá la autoridad administrativa para implantar los acuerdos de política institucional y las directrices del plan de negocios de la institución y elaborará los planes de trabajo anuales que correspondan al logro de las metas, estrategias y objetivos del plan de negocios de la cooperativa;	
h)	formular el proyecto de presupuesto, el cual será sometido a la Junta de Directores para su consideración y aprobación antes de comenzar el año operacional de la cooperativa; y	h)	formular el proyecto de presupuesto, el cual será sometido a la Junta de Directores para su consideración y aprobación antes de comenzar el año operacional de la cooperativa; y	
i)	mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la cooperativa, para lo cual rendirá informes ordinarios mensuales a la Junta de Directores, así como aquellos otros informes especiales que a su juicio o a juicio de la Junta de Directores sea meritorio someter.	i)	mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la cooperativa, para lo cual rendirá informes ordinarios mensuales a la Junta de Directores, así como aquellos otros informes especiales que a su juicio o a juicio de la Junta de Directores sea meritorio someter.	
		j)	Cualquier otra función que le sea delegada por la Junta de Directores inherente a los deberes del cargo y aquéllas que figuren en los reglamentos aprobados por la Corporación.	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Artículo 5.10 – Elección y Composición del Comité de Supervisión	Artículo 5.10 – Elección y Composición del Comité de Supervisión y Auditoría	Se enmienda para corregir nombre actual del Comité.
En la primera asamblea general de socios, se elegirá de entre los socios el Comité de Supervisión, el cual se compondrá de tres (3) miembros en propiedad. Para escalonar el vencimiento de los términos, uno (1) será elector por un año; uno (1) por dos años y uno (1) por tres años. Subsiguientemente, los miembros del Comité de Supervisión serán elector por término de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. En lo que respecta a su reelección, los miembros del Comité de supervisión estarán sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta.	En la primera asamblea general de socios, se elegirá de entre los socios el Comité de Supervisión, el cual se compondrá de tres (3) miembros en propiedad. Para escalonar el vencimiento de los términos, uno (1) será elector por un año; uno (1) por dos años y uno (1) por tres años. Subsiguientemente, los miembros del Comité de Supervisión serán elector por término de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. En lo que respecta a su reelección, los miembros del Comité de supervisión estarán sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta.	
Cuando ocurra una vacante entre los miembros del Comité de Supervisión, los miembros restantes designarán a un socio elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima asamblea general de socios. Toda persona nombrada para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea general de socios. En caso de ser ratificado por la asamblea, dicho miembro del comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original, cuya vacante fue llenada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un miembro del comité original que provocó la vacante. El Comité se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes para el fiel cumplimiento de sus funciones. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que se justifique.	Cuando ocurra una vacante entre los miembros del Comité de Supervisión, los miembros restantes designarán a un socio elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima asamblea general de socios. Toda persona nombrada para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea general de socios. En caso de ser ratificado por la asamblea, dicho miembro del comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original, cuya vacante fue llenada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un miembro del comité original que provocó la vacante. El Comité se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes para el fiel cumplimiento de sus funciones. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que se justifique.	

FUNDAMENTOS PARA				
COMO LEE:	PARA QUE LEA:	LA ENMIENDA		
Artículo 5.13 – Funciones del Comité de Crédito El Comité de Crédito tendrá, además de cualesquiera otras dispuestas en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada o en sus reglamentos, las funciones y responsabilidades que a continuación se indican:	Artículo 5.13 – Funciones del Comité de Crédito El Comité de Crédito tendrá, además de cualesquiera otras dispuestas en la ley, reglamentos o cartas circulares, las funciones y responsabilidades que a continuación se indican:	Se corrigen nombre de CSA y se eliminan citas directas. VERIFICAR LA PARTE DEL VIGENTE, REITERAMOS QUE AL TRANSCRIBIRSE NO SE PUEDEN CORREGIR ERRORES PQ HAY		
a) considerar, aprobar o denegar préstamos por cantidades en exceso de aquellas que los oficiales de crédito estén autorizados a conocer, pero hasta los límites máximos que fijen las normas prestatarias que establezca la Junta. Las solicitudes de préstamos de los miembros de los cuerpos directivos, el Comité de Supervisión y los funcionarios ejecutivos en exceso de sus acciones y depósitos, se considerarán en una reunión donde esté presente un miembro del Comité de Supervisión, quien participará con voz y voto en dicha reunión;	 a) considerar, aprobar o denegar préstamos por cantidades en exceso de aquellas que los oficiales de crédito estén autorizados a conocer, pero hasta los límites máximos que fijen las normas prestatarias que establezca la Junta. Las solicitudes de préstamos de los miembros de los cuerpos directivos, el Comité de Supervisión y los funcionarios ejecutivos en exceso de sus acciones y depósitos, se considerarán en una reunión donde esté presente un miembro del Comité de Supervisión y Auditoría, quien participará con voz y voto en dicha reunión; b) evaluar y someter a la Junta para la consideración 	DISPARIDAD ENTRE EL DOCUMENTO QUE TENEMOS EN PAPEL Y EL QUE SE TRANSCRIBIO.		
 b) evaluar y someter a la Junta para la consideración y decisión final las solicitudes de préstamos para cantidades que excedan los límites máximos que el Comité esté autorizado a conceder; 	y decisión final las solicitudes de préstamos para cantidades que excedan los límites máximos que el Comité esté autorizado a conceder; c) revisar y analizar los informes de los oficiales de crédito sobre los préstamos que éstos concedan o			
 c) revisar y analizar los informes de los oficiales de crédito sobre los préstamos que éstos concedan o denieguen y rendir a la Junta un informe al respecto; y 	denieguen y rendir a la Junta un informe al respecto; y d) rendir a la Junta un informe mensual sobre los préstamos que el Comité conceda o deniegue.			
d) rendir a la Junta un informe mensual sobre los préstamos que el Comité conceda o deniegue. El Comité de Crédito se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su Presidente o del Presidente Ejecutivo.	El Comité de Crédito se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su Presidente o del Presidente Ejecutivo.			

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Artículo 5.19 - Procedimientos para la Separación a) Los miembros de los cuerpos directivos podrán ser separados de sus cargos, según se dispone a continuación: 1) A petición de los socios - Todo socio podrá iniciar un procedimiento de separación contra un director radicando, ante el secretario o presidente de la cooperativa y con copia al Comité de Supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por cinco por	Artículo 5.19 - Procedimientos para la Separación a) Los miembros de los cuerpos directivos podrán ser separados de sus cargos, según se dispone a continuación: 1) A petición de los socios - Todo socio podrá iniciar un procedimiento de separación contra un director radicando, ante el secretario o presidente de la cooperativa y con copia al Comité de Supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por cinco por ciento (5%) de todos los socios o por el diez por	Se recomienda poner en negrillas los temas de los incisos para hacerlos más distinguibles. En el inciso a (1) se recomienda corregir nombre de CSA y eliminar la última cifra del 10% porque esa corresponde a los delegados y CRH no tiene. Se aclara más adelante el nombre de CSA, se eliminan referencias directas a la Ley 255 para incluir reglamentos aplicables.
ciento (5%) de todos los socios o por el diez por ciento (10%) de los socios. 2) A petición de los directores – Todo director podrá iniciar un procedimiento de separación contra otro director, radicando ante el secretario o presidente de la Junta de Directores y con copia al Comité de Supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por dos terceras (2/3) partes de los restantes miembros de la Junta. Toda solicitud de remoción presentada a iniciativa de los socios o directores será sometida ante la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto. Dicha asamblea podrá separar al director de la Junta, con el voto concurrente de la mayoría de	ciento (10%) de los socios. 2) A petición de los directores— Todo director podrá iniciar un procedimiento de separación contra otro director, radicando ante el secretario o presidente de la Junta de Directores y con copia al Comité de Supervisión y Auditoría, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por dos terceras (2/3) partes de los restantes miembros de la Junta. Toda solicitud de remoción presentada a iniciativa de los socios o directores será sometida ante la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto. Dicha asamblea podrá separar al director de la Junta, con el voto concurrente de la mayoría de los socios presentes. El miembro de la Junta afectado por una decisión	
los socios presentes. El miembro de la Junta afectado por una decisión de la asamblea separándolo del cargo, tendrá derecho a someter a la consideración de	de la asamblea separándolo del cargo, tendrá derecho a someter a la consideración de la próxima asamblea general que podrá ser	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
la próxima asamblea general que podrá ser extraordinaria convocada para tal efecto, una petición escrita de reconsideración de su remoción. La decisión de la asamblea podrá apelarse de reconsideración de su remoción. La decisión de la asamblea podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.	extraordinaria convocada para tal efecto, una petición escrita de reconsideración de su remoción. La decisión de la asamblea podrá apelarse de reconsideración de su remoción. La decisión de la asamblea podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.	
b) Oficiales de la Junta – Los oficiales de la Junta podrán ser separados de sus funciones por el voto de una mayoría de los miembros de la misma, previa notificación de las causas por las cuales se les separa del cargo. La decisión de la Junta será a los únicos efectos de relevarlo de sus funciones como oficial de la Junta y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la misma, para lo cual deberá observase en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La decisión de la Junta separando de sus funciones a uno de sus oficiales podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.	b) Oficiales de la Junta – Los oficiales de la Junta podrán ser separados de sus funciones por el voto de una mayoría de los miembros de la misma, previa notificación de las causas por las cuales se les separa del cargo. La decisión de la Junta será a los únicos efectos de relevarlo de sus funciones como oficial de la Junta y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la misma, para lo cual deberá observase en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La decisión de la Junta separando de sus funciones a uno de sus oficiales podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en la ley y reglamentos aplicables.	
c) Miembros de los comités nombrados por la Junta – Los miembros de los comités nombrados por la Junta podrán ser separados de sus cargos por la Junta, previa notificación de los cargos que se le imputan y la celebración de una vista a la que podrán asistir por sí o acompañados por su representante legal. La decisión separándolo del cargo será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como miembro del comité y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la Junta, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La decisión de la Junta separando de su cargo a un	c) Miembros de los comités nombrados por la Junta – Los miembros de los comités nombrados por la Junta podrán ser separados de sus cargos por la Junta, previa notificación de los cargos que se le imputan y la celebración de una vista a la que podrán asistir por sí o acompañados por su representante legal. La decisión separándolo del cargo será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como miembro del comité y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la Junta, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
miembro de un comité podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.	decisión de la Junta separando de su cargo a un miembro de un comité podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo antes indicado.	
d) Miembros del Comité de Supervisión – Los miembros del Comité de Supervisión podrán ser separados de sus cargos en una asamblea general de socios siguiendo el mismo procedimiento del inciso (a)(1) o (a)(2) de este Artículoxiv.	d) Miembros del Comité de Supervisión y Auditoría – Los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría podrán ser separados de sus cargos en una asamblea general de socios siguiendo el mismo procedimiento del inciso (a)(1) o (a)(2) de este Artículo.	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Artículo 5.21 - Facultad de la Corporación para	Artículo 5.21 – Facultad de la Corporación para Destituir	Se eliminan citas directas de la ley y se incluye este
Destituir a) cuando la Corporación tenga motivos fundados para creer que cualquier miembro de la Junta u oficial de la misma, o cualquier miembro de los demás cuerpos directivos o cualquier funcionario ejecutivo o empleado de esta cooperativa ha incurrido en una de las causas de separación establecidas en el Artículo 5.18 de este Reglamento o 5.21 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, le formulará cargos de conformidad	a) Cuando la Corporación tenga motivos fundados para creer que cualquier miembro de la Junta u oficial de la misma, o cualquier miembro de los demás cuerpos directivos o cualquier funcionario ejecutivo o empleado de esta cooperativa ha incurrido en una de las causas de separación establecidas en la ley y este Reglamento le formulará cargos de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica. La orden para mostrar	reglamento. Se sustituye cita directa de la ley de COSSEC por "ley orgánica". Se corrige el nombre de CSA. CSA= Comité de Supervisión y
con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001. La orden para mostrar causa podrá disponer para el relevo provisional de funciones de la persona afectada. El proceso administrativo que inicie la Corporación al amparo de este Artículo dará estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley orgánica de la	causa podrá disponer para el relevo provisional de funciones de la persona afectada. El proceso administrativo que inicie la Corporación al amparo de este Artículo dará estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley orgánica de la Corporación. b) En caso de que esta cooperativa sea objeto de	Auditoría
Corporación.	sindicatura, liquidación, fusión involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra	
 En caso de que esta cooperativa sea objeto de sindicatura, liquidación, fusión involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra intervención gubernamental que exceda un (1) 	intervención gubernamental que exceda un (1) año, toda persona que durante los tres (3) años previos a la intervención haya ocupado durante al menos seis (6) meses el cargo de director, miembro del Comité de	
año, toda persona que durante los tres (3) años previos a la intervención haya ocupado durante al menos seis (6) meses el cargo de director, miembro del Comité de Supervisión o funcionario ejecutivo estará impedida de ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o	Supervisión y Auditoría o funcionario ejecutivo estará impedida de ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación previa de la Corporación. Al momento de la intervención de esta	
empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación previa de la Corporación. Al momento de la intervención de esta cooperativa la Corporación, ésta concederá a los directores, miembros del Comité de Supervisión y funcionarios cioquítivas gubiertes por esta incisa la	cooperativa la Corporación, ésta concederá a los directores, miembros del Comité de Supervisión y Auditoría y funcionarios ejecutivos cubiertos por este inciso la oportunidad razonable de demostrar su diligencia en el descargo de sus funciones y obtener	

funcionarios ejecutivos cubiertos por este inciso la

con ello la autorización para ocupar cualesquiera

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
oportunidad razonable de demostrar su diligencia en el descargo de sus funciones y obtener con ello la autorización para ocupar cualesquiera cargo o empleos en cualquier otra cooperativa.	cargo o empleos en cualquier otra cooperativa.	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Artículo 6.03 – Concesión de Préstamos		Recomendamos eliminar el inciso e por innecesario.
e) Reglamentación de la Corporación para establecer límites – La Corporación tendrá facultad para definir mediante reglamentación cuantías máximas de préstamos que podrán concederse a un solo prestatario. Dichas limitaciones habrán de ser comparables a las aplicables a instituciones depositarias que operan en Puerto Rico.		
Artículo 6.04 – Participación en los Sobrantes	Artículo 6.04 – Participación en los Sobrantes	Se elimina nota al calce y cita directa de ley.
La Junta de Directores, dispondrá para la distribución de los sobrantes netos que haya acumulado la cooperativa al final de cada año, después de la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido de las aportaciones a la reserva indivisible según requerido en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y a la provisión para posibles pérdidas en préstamos, las reservas mandatorias y voluntarias,	La Junta de Directores, dispondrá para la distribución de los sobrantes netos que haya acumulado la cooperativa al final de cada año, después de la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido de las aportaciones a la reserva de capital indivisible según requerido en la ley y a la provisión para posibles pérdidas en préstamos, las reservas mandatorias y voluntarias, según lo dispuesto en este Reglamento.	Se elimina cita del Reglamento para evitar que si esa sección se enmienda o se elimina, el Reglamento no tenga citas que no correspondan a lo citado o que ya no existan.
según lo dispuesto en el Artículo 6.06 de este Reglamento. No procederá la distribución de sobrantes mientras la cooperativa tenga pérdidas acumuladas. En aquellos casos en que la cooperativa demuestre haber atendido satisfactoriamente las causas que provocaron las pérdidas acumuladas y que muestre una mejoría sostenida en su condición financiera, gerencial u operacional, la Corporación podrá autorizar el diferimiento de la pérdida acumulada y permitir la distribución de una porción de los sobrantes.	No procederá la distribución de sobrantes mientras la cooperativa tenga pérdidas acumuladas. En aquellos casos en que la cooperativa demuestre haber atendido satisfactoriamente las causas que provocaron las pérdidas acumuladas y que muestre una mejoría sostenida en su condición financiera, gerencial u operacional, la Corporación podrá autorizar el diferimiento de la pérdida acumulada y permitir la distribución de una porción de los sobrantes.	Sugerimos dividir el artículo en párrafos para mayor claridad. Clarificamos que la reserva es la de capital indivisible. Eliminar palabra que aparece en la ley, pero que entendemos está demás.
Los sobrantes podrán ser distribuidos a base del reembolso o devolución computado tomando en consideración el patrocinio de intereses cobrados, o una combinación de dicho reembolso por patrocinio unido al pago de dividendos sobre acciones pagadas y no	Los sobrantes podrán ser distribuidos a base del reembolso o devolución computado tomando en consideración el patrocinio de intereses cobrados, o una combinación de dicho reembolso por patrocinio unido al pago de dividendos sobre acciones pagadas y no retiradas al	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
retiradas al finalizar el año natural, en las proporciones y cantidades que disponga la Junta de Directores ^{xv} . Toda distribución de sobrantes se efectuará mediante acreditación de acciones, nunca en efectivo.	finalizar el año natural, en las proporciones y cantidades que disponga la Junta de Directores. Toda distribución de sobrantes se efectuará mediante acreditación de acciones, nunca en efectivo.	
Las acciones que al cierre del año de operaciones de la cooperativa hayan sido pagadas en su totalidad percibirán en pago de dividendos una parte proporcional de sobrante, el cual se calculará desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe el pago. El reembolso o devolución a base de patrocinio de intereses cobrados se hará en proporción a los intereses que éstos paguen sobre préstamos durante el año.	Las acciones que al cierre del año de operaciones de la cooperativa hayan sido pagadas en su totalidad percibirán en pago de dividendos una parte proporcional de sobrante, el cual se calculará desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe el pago. El reembolso o devolución a base de patrocinio de intereses cobrados se hará en proporción a los intereses que éstos paguen sobre préstamos durante el año.	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Artículo 6.08 - Cuentas No Reclamadas Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de esta cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante los cinco (5) años previos, pasarán a una reserva de capital social de la cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la cooperativa. A los fines de este Artículo, la imposición de cargos por servicio ni el pago de intereses o dividendos se considerarán como una transacción o actividad en la cuenta. Noventa (90) días previos a efectuar la transferencia de estos bienes líquidos a las reservas antes descritas, la cooperativa publicará un aviso en sus sucursales y oficinas de servicio con la lista de las cuentas que serán objeto de la transferencia. Durante dicho período de noventa (90) días, el listado estará disponible para la revisión de todo socio y del público en general. Toda persona que, durante el periodo de noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad de una o más cuentas identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean retiradas de la misma y no sean objeto de transferencia a la reserva de capital. Luego de efectuada la transferencia de una cuenta u otros bienes líquidos a las reservas de capital, solo se admitirán reclamaciones presentadas no más tarde de dos (2) años luego de la transferencia. En dichos casos la cooperativa podrá imponer cargos administrativos correspondientes a los trámites de investigación y análisis de la reclamación.	Artículo 6.08 – Cuentas No Reclamadas Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de esta cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante los cinco (5) años previos, pasarán a una reserva de capital social de la cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la cooperativa. La Cooperativa, a través de su Junta de Directores aprobará política institucional que contendrá todos los procesos y requisitos de avisos a los socios y depositantes, conforme lo establecido en ley, reglamento y cartas circulares de la Corporación.	Sugerimos enmendar el artículo dejando lo básico, en caso de que haya nueva legislación. Consideramos que este asunto debe ser atendido en una política institucional específica y a base de la ley especial que establece el procedimiento a seguir.
Artículo 6.09 – Aportación para Educación	Artículo 6.09 – Aportación para Educación	Recomendamos incluir otras salvedades que aparecen en el Artículo 6.10 Ley 255.
Esta cooperativa, según lo establecido en el Artículo 6.10 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, separará anualmente no menos de un décimo de uno por ciento (0.1%) del volumen total de	Esta cooperativa, según lo establecido en la ley, separará anualmente no menos de un décimo de uno por ciento (0.1%) del volumen total de negocios, para fines educativos e integración de cooperativismo en Puerto	Se eliminan citas directas de la ley.

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
negocios, para fines educativos e integración de cooperativismo en Puerto Rico, hasta un máximo de cuatro mil dólares (\$4,000.00). Además, si el volumen total de negocios excede cuatro millones de dólares (\$4,000,000.00) anuales vendrá obligada a aportar una cantidad adicional de cinco por ciento (5%) de su sobrante neto anual hasta un máximo de seis mil dólares (\$6,000.00) adicionales. Este fondo se aportará a la Liga de Cooperativas y será utilizado por ésta para fines de educación e integración y asesoramiento.	Rico, hasta un máximo de cuatro mil dólares (\$4,000.00). Además, si el volumen total de negocios excede cuatro millones de dólares (\$4,000,000.00) anuales vendrá obligada a aportar una cantidad adicional de cinco por ciento (5%) de su sobrante neto anual hasta un máximo de seis mil dólares (\$6,000.00) adicionales. Este fondo se aportará a la Liga de Cooperativas y será utilizado por ésta para fines de educación e integración y asesoramiento.	
	El volumen total de negocios se computará sumando el total de préstamos concedidos por la cooperativa al cierre de sus operaciones más el total de ingresos por intereses en ahorros e inversiones a dicha fecha.	
	Dentro del mes siguiente al cierre de operaciones de cada año económico de la cooperativa, deberá haberse depositado en la Liga de Cooperativas el total de las sumas que correspondan pagar ese año terminado. Los depósitos se harán trimestralmente, estimándose cada pago parcial en una cuarta parte de lo que le correspondió pagar el año precedente. Al cierre del año se harán los ajustes pertinentes y en caso de algún pago en exceso, se acreditará el pago estimado del primer trimestre siguiente.	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Artículo 8.04 – Política Pública de Fortalecimiento y Rehabilitación de Cooperativas		Se recomienda eliminar por innecesario.
Es política pública del Estado Libre Asociado, implementada por la Corporación, fortalecer y propiciar el desarrollo de toda cooperativa. No obstante, será responsabilidad primaria de los cuerpos directivos o gerenciales de la cooperativa la implementación de las medidas correctivas dispuestas por la Corporación, sin menoscabo de las facultades de la Corporación para la formulación de cargos y la destitución de oficiales, directores y empleados al amparo del Artículo 19 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001 y del Artículo 5.24 de esta Ley. En los casos en que así lo requiera la protección de los socios y los depositantes, la continuidad o la integridad de las operaciones de la Corporación, ésta podrá adoptar las medidas reglamentarias necesarias provistas en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, esta Ley y en las leyes especiales aplicables, conducentes a la rehabilitación y fortalecimiento de la cooperativa.		
CAPÍTULO IX PROHIBICIONES Y PENALIDADES	CAPÍTULO IX	Se eliminan citas directas de
Artículo 9.01 - Restricciones en la Otorgación de Préstamos a Entidades Jurídicas con Fines de Lucro	PROHIBICIONES Y PENALIDADES	ley, ampliamos fuentes de derecho incluyendo
Esta cooperativa no podrá conceder préstamos a las personas jurídicas, corporaciones, sociedades,	Artículo 9.01 — Restricciones en la Otorgación de Préstamos a Entidades Jurídicas con Fines de Lucro	reglamentos y cartas circulares.
asociaciones u organizaciones privadas que operen con ánimo de lucro, excepto en el caso de préstamos comerciales a entidades que sean pequeños y medianos comerciantes controlados por personas naturales que son socios de la cooperativa o en casos de proyectos, sectores económicos o actividades de alto interés público o con potencial de generación de nuevos empleos, sujeto al reglamento a esos efectos adoptado por la Corporación de conformidad al Artículo 9.02 de la	Esta cooperativa no podrá conceder préstamos a las personas jurídicas, corporaciones, sociedades, asociaciones u organizaciones privadas que operen con ánimo de lucro, excepto en el caso de préstamos comerciales a entidades que sean pequeños y medianos comerciantes controlados por personas naturales que son socios de la cooperativa o en casos de proyectos, sectores económicos o actividades de alto interés público o con potencial de generación de nuevos empleos, sujeto	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.	a las disposiciones de ley, reglamentos y cartas circulares que emita la Corporación.	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
Artículo 9.08 – Investigador Especial En todo caso que la Corporación tenga motivos fundados para creer que cualquier socio, miembro de los cuerpos directivos, funcionario ejecutivo de esta cooperativa o cualquier otra persona ha incurrido en cualquier acto constitutivo de delito de acuerdo con esta Ley, o con la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 1974, o a cualquier otra ley aplicable a las cooperativas, deberá solicitar al Secretario de Justicia que realice una investigación especial al respecto. El Secretario de Justicia deberá dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de tal solicitud, designar el fiscal que estará a cargo de la investigación.		Se recomienda eliminar por innecesario. Esta disposición es más para la Corporación que para la Cooperativa.
CAPÍTULO X DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTO DE INTERESES	CAPÍTULO X DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTO DE INTERESES	Se eliminan citas directas de la ley por lo antes dicho.
Artículo 10.01 - Deberes Fiduciarios a) Los miembros de los cuerpos directivos de esta cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con la cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de diligencia y el deber de lealtad para con la cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar como un buen padre de familia de los bienes y operaciones de la cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.	Artículo 10.01 - Deberes Fiduciarios a) Los miembros de los cuerpos directivos de esta cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con la cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de diligencia y el deber de lealtad para con la cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar como un buen padre de familia de los bienes y operaciones de la cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.	
 b) Los miembros de los cuerpos directivos y empleados de esta cooperativa no podrán incurrir en conflictos de intereses directos ni indirectos con relación a la cooperativa. Todo 	b) Los miembros de los cuerpos directivos y empleados de esta cooperativa no podrán incurrir en conflictos de intereses directos ni indirectos con	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
miembro de los cuerpos directivos y empleado de la cooperativa estará sujeto a las siguientes prohibiciones éticas de carácter general:	relación a la cooperativa. Todo miembro de los cuerpos directivos y empleado de la cooperativa estará sujeto a las siguientes prohibiciones éticas de carácter general:	
1) No solicitará o aceptará de persona alguna, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo descuentos, propinas, regalos, préstamos, favores o servicios a cambio de que la actuación del miembro de la Junta o de un comité o el empleado, esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.	1) No solicitará o aceptará de persona alguna, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo descuentos, propinas, regalos, préstamos, favores o servicios a cambio de que la actuación del miembro de la Junta o de un comité o el empleado, esté influenciada a favor de esa o cualquier otra	
 2) No revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo, según aplique, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente. 3) No obtendrá lucro personal 	persona. 2) No revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo, según aplique, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente.	
aprovechándose de la posición que ocupa.	 No obtendrá lucro personal aprovechándose de la posición que ocupa. 	
4) Ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la cooperativa aceptará honorarios, compensación,	 Ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la cooperativa aceptará honorarios, compensación, regalos, pago 	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
regalos, pago de gastos o cualquier otro beneficio con valor monetario en circunstancias que su aceptación pueda resultar en, o crear la apariencia de un conflicto de intereses con relación a sus deberes y responsabilidades en la cooperativa.	de gastos o cualquier otro beneficio con valor monetario en circunstancias que su aceptación pueda resultar en, o crear la apariencia de un conflicto de intereses con relación a sus deberes y responsabilidades en la cooperativa.	
5) Ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la cooperativa que esté autorizado para contratar a nombre de la cooperativa podrá llevar a cabo un contrato entre la cooperativa y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de la unidad familiar que tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario.	5) Ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la cooperativa que esté autorizado para contratar a nombre de la cooperativa podrá llevar a cabo un contrato entre la cooperativa y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de la unidad familiar que tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario.	
c) La Junta tendrá el deber de promulgar normas internas dirigidas a proteger la integridad y evitar los conflictos de interés en la cooperativa, las cuales serán compatibles con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y con la reglamentación aplicable que adopte la Corporación.	c) La Junta tendrá el deber de promulgar normas internas dirigidas a proteger la integridad y evitar los conflictos de interés en la cooperativa, las cuales serán compatibles con las disposiciones de ley y reglamentos aplicables que adopte la Corporación.	
d) La Corporación mediante reglamento podrá establecer normas adicionales de ética aplicables a miembros de los cuerpos directivos y empleados de esta cooperativa de ahorro y crédito. Entre dichas normas incluirá normas que atiendan los conflictos de intereses que surgen de relaciones familiares entre los distintos componentes y organismos de la cooperativa.	d) La Corporación mediante reglamento podrá establecer normas adicionales de ética aplicables a miembros de los cuerpos directivos y empleados de esta cooperativa de ahorro y crédito. Entre dichas normas incluirá normas que atiendan los conflictos de intereses que surgen de relaciones familiares entre los distintos componentes y organismos de la cooperativa.	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES		Se recomienda eliminar por innecesario, ya que en la parte de convocatoria se atiende el
Artículo 11.01 – Notificaciones En todo caso en que la cooperativa deba notificar a sus socios algún asunto, dicha notificación podrá efectuarse mediante:		asunto de estos avisos y los restantes que deba hacer la cooperativa, regulaciones estatales y federales disponen ya el curso a seguir.
a) envío por correo a la dirección que obre en los registros de la cooperativa; o		
 b) publicación en un periódico de circulación general unido a la colaboración de carteles visibles en las sucursales y oficinas de servicio de la cooperativa. 		
Además, la cooperativa podrá utilizar métodos electrónicos o de radiodifusión, como mecanismos suplementarios adicionales a los antes descritos.		
Artículo 11.03 - Convenios, Acuerdos, Contratos y Reglamentos Vigentes a la Aprobación de este Reglamento Ninguna disposición de este Reglamento se entenderá	Artículo 11.02 — Convenios, Acuerdos, Contratos y Reglamentos Vigentes a la Aprobación de este Reglamento	
que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato que esté vigente a la fecha de entrar en vigor este Reglamento.	Ninguna disposición de este Reglamento se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato que esté vigente a la fecha de entrar en vigor este Reglamento.	
Artículo 11.04 - Procedimientos Iniciados Todo procedimiento, reclamación o acción pendiente	Artículo 11.03 – Procedimientos Iniciados	
ante el Comisionado de Instituciones Financieras o ante la Corporación o ante cualquier tribunal, a la fecha de aprobación de este Reglamento, se continuarán tramitando hasta su determinación o resolución final y firma de acuerdo con el Reglamento en vigor a la fecha	Todo procedimiento, reclamación o acción pendiente ante el Comisionado de Instituciones Financieras o ante la Corporación o ante cualquier tribunal, a la fecha de aprobación de este Reglamento, se continuarán tramitando hasta su determinación o resolución final y	

COMO LEE:	PARA QUE LEA:	FUNDAMENTOS PARA LA ENMIENDA
en que tales procedimientos, acciones o reclamaciones se hayan presentado o iniciado.	firma de acuerdo con el Reglamento en vigor a la fecha en que tales procedimientos, acciones o reclamaciones se hayan presentado o iniciado.	
Artículo 11.06 – Vigencia Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.	Artículo 11.05 – Vigencia Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su registro en la Corporación.	Se enmienda para que cumpla con lo establecido en el Artículo 3.06 Ley 255.

ⁱ Se amplía lo que dispone la Ley para satisfacer el requerimiento del Artículo 3.04 (l) de la misma.

ⁱⁱ Como parte de derecho administrativo está reconocida la obligación de informar a la persona afectada sobre su derecho a solicitar apelación como parte del "Due Process".

iii Conflige con Artículo 3.04, inciso (f) de la Ley sobre contenido requerido de reglamento general. Se armoniza estableciendo las dos opciones.

iv Se amplía lo que dispone la Ley para satisfacer el requerimiento del Artículo 3.04 (l) de la misma.

^v Si el deudor está pagando bien y el codeudor es expulsado, no hay razón legal para cobrarle a éste la deuda en es codeudor. Basta con retener los fondos que fueren necesarios en garantía.

vi Se incorpora para cumplir con el requerimiento reglamentario de pagar al socio su interés en la cooperativa al ocurrir su muerte. Véase Artículo 3.04 (h) de la Ley.

vii Los menores de edad emancipados de conformidad con la Ley, tienen capacidad legal plena. Por consiguiente, no se les puede limitar su participación como socio del a asamblea.

viii Como está redactado el Artículo 5.05 (g) de la Ley, los socios que hayan sido o sean funcionarios ejecutivos o empleados de toda cooperativa que no sean de ahorro y crédito no pueden ser miembros de los cuerpos directivos. Por ejemplo, un empleados de una cooperativa industrial.

ix Esta disposición, según lee en el Artículo 5.05 de la Ley, adolece de vaguedad en cuanto al uso de la palabra "muestre". También, respecto al momento y quien debe hacer la determinación de incumplimiento. Al momento de elección, la determinación la hará el presidente de ésta en primera instancia y vía apelación la asamblea. Luego de la elección, la Junta de Directores. Sería cuestionable que no se haga la determinación de incumplimiento en un término prudente.

x Los delegados, según Artículo 5.19 de la Ley, también tendrán derecho a dietas y reembolso de gastos por asistir a reuniones oficiales.

xi Se aclara que el año debe ser inmediato. Así se evita que un director recientemente electo y que haya sido director en el pasado pueda ser electo oficial.

xii Nada general se disponía sobre este asunto en las funciones de la Junta o Presidente Ejecutivo.

xiii Nada general se disponía sobre este asunto en las funciones de la Junta o Presidente Ejecutivo.

xiv La Ley omitió un procedimiento para destituir los miembros del comité de supervisión. Se incorpora esta disposición en el Reglamento para subsanar dicha falta.

xv Esta disposición, cónsona con el Artículo 6.04 de la Ley, sobrepone el pago de dividendos de patrocinio por intereses pagados en los préstamos al de interés sobre las acciones.